

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1258/2018

RECORRENTE: GREGORIO TREVIZO
LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE
EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ANTONIO SALGADO
CÓRDOVA Y YURI ZUCKERMANN
PÉREZ

COLABORÓ: MIGUEL OMAR MEZA
AGUILAR

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho¹.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración citado al rubro; y,

R E S U L T A N D O:

1. Presentación de la demanda. El once de septiembre, Gregorio Trevizo López, candidato a regidor independiente por el principio de representación proporcional, para el Ayuntamiento de Santa Isabel, Chihuahua, presentó

¹ En lo subsecuente todas las fechas se considerarán dos mil dieciocho salvo mención en contrario

SUP-REC-1258/2018

demanda para impugnar la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SG-JDC-4030/2018 y acumulados.

2. Turno. Mediante acuerdo de diecisiete de septiembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-REC-1258/2018** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Ponente acordó radicar, admitir y cerrar la instrucción del expediente, con lo que procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción X, y 189, párrafo primero, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, mediante recurso de

reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional federal.

SEGUNDO. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada consisten medularmente en los siguientes:

1. Jornada electoral. El primero de julio tuvo verificativo la jornada electoral en el Estado de Chihuahua para elegir, entre otros cargos, a los miembros del Ayuntamiento de Santa Isabel.

2. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional (RP). El veinticuatro de julio la Asamblea Municipal de Santa Isabel del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua (Asamblea Municipal), aprobó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento, misma que se configuró en los siguientes términos.

Partido Revolucionario Institucional		
Regidor 01	Propietario	Adalberto Becerra Estrada
	Suplente	Rubén Alejandro Rivas Becerra
Coalición Juntos Haremos Historia		
Regidor 01	Propietario	Janneth Hernández Hernández
	Suplente	Leticia Cruz Salinas
Rosa Emma Rivera Arámbula		
Regidor 01	Propietario	Gregorio Trevizo López
	Suplente	Alejandro Nájera Talavera

3. Juicio de inconformidad ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de julio el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de inconformidad, el cual fue registrado con la clave JIN-270/2018.

4. Resolución del Tribunal local. El dieciocho de agosto, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua emitió sentencia en el sentido de revocar la resolución de la Asamblea Municipal reclamada, y realizó la designación de las regidurías, misma que se configuró en los siguientes términos.

Partido Revolucionario Institucional		
Regidor 01	Propietario	Adalberto Becerra Estrada
	Suplente	Rubén Alejandro Rivas Becerra
Regidor 02	Propietario	Verónica Imelda Pallares Piñón
	Suplente	Margarita Ortiz López
Regidor 03	Propietario	Ramiro Torres Rivas
	Suplente	Hugo Soto Amparán

5. Juicios ciudadanos federales. El treinta y uno de agosto Janneth Hernández Hernández y Gregorio Trevizo López, en su carácter de candidatos a regidores propietarios en la posición uno de la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” y la encabezada por la candidata independiente Rosa Emma Rivera Arámbula, respectivamente, interpusieron juicios ciudadanos los cuales fueron registrados por la Sala Regional bajo las claves SG-JDC-4030/2018 y SG-JDC-4031/2018.

6. Sentencia impugnada. El seis de septiembre, la Sala Regional responsable determinó **modificar** la resolución combatida; y **revocar** la reasignación efectuada por el Tribunal local a favor de la fórmula del Partido Revolucionario en la tercera posición, integrada por Ramiro Torres Rivas como propietario y Hugo Soto Amparán como suplente Institucional y ordenó a la Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, con sede en el municipio de Santa Isabel, expidiera y entregara las constancias de asignación correspondientes a la fórmula de candidatas de la coalición *Juntos Haremos Historia*, con Janneth Hernández Hernández, como propietaria, y Leticia Cruz Salinas como suplente.

7. Instalación del Ayuntamiento. De conformidad con la normativa local², el Ayuntamiento de Santa Isabel, Chihuahua, se instaló el día diez de septiembre.

8. Recurso de reconsideración. El once de septiembre pasado, el recurrente interpuso ante el Tribunal local, el recurso de reconsideración a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional señalada en el punto anterior.

² Artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

“Los ayuntamientos se instalarán el día diez de septiembre de los años correspondientes a su renovación, y las juntas municipales y los comisarios de policía antes del treinta y uno de enero del año siguiente”

Artículo 18 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

“Cada Ayuntamiento se instalará el día 10 de septiembre de los años correspondientes a su renovación...”

TERCERO. Improcedencia.

Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración debe desecharse de plano, pues el acto controvertido se ha consumado de manera irreparable; razón por la cual, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, en atención a que la pretensión final del recurrente es ocupar el cargo de regidor por el principio de representación proporcional; sin embargo, los integrantes del Ayuntamiento de Santa Isabel, Chihuahua tomaron posesión de su cargo el diez de septiembre del presente año.

Marco normativo

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé lo siguiente:

“Artículo 99

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

*IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;
[...]"*

De la citada disposición, se advierte que la Sala Superior tiene competencia para resolver las impugnaciones de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y **calificar** los comicios y, enfáticamente dispone que la vía procederá **solamente** cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible **antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.**

Por su parte, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, en consecuencia, se deben desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.

SUP-REC-1258/2018

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que, los actos se tornan irreparables cuando se pretenden controvertir aquellos que se han consumado de un modo irremediable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el actor.

Es decir, se consideran consumados aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, ya no es posible restituir al promovente al estado que guardaban antes de la violación reclamada.

Por tanto, es indispensable el análisis del requisito consistente en que la reparación del acto cuya aplicación se reclama, sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, al configurarse como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, en tanto que

su ausencia imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada, al no dar lugar a la instauración de la vía.

Caso concreto

Se debe precisar que el recurrente plantea como agravios la inaplicación de diversas normas locales, que en su concepto limitan el acceso de los candidatos independientes a las regidurías por el principio de representación proporcional.

No obstante lo anterior, su pretensión es que se revoque la resolución reclamada y se confirme la asignación de regidores de representación proporcional llevada a cabo por la Asamblea Municipal de Santa Isabel del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, pues en dicha asignación había resultado electo.

Al respecto, es menester señalar que los artículos 130 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 18 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, establecen que los Ayuntamientos se instalarán el diez de septiembre de los años correspondientes a su renovación.

Luego, si la demanda del recurso de reconsideración que nos ocupa fue presentada el once de septiembre del año en curso ante el Tribunal local³, es decir, con posterioridad la fecha

³ Recibida por la responsable el trece siguiente y por esta Sala Superior el diecisiete del mes y año, acorde con los sellos de recepción y razones correspondientes,

que se instaló el ayuntamiento resulta claro que su pretensión es inviable, ante la consumación de la resolución impugnada. De ahí que resulte imposible el escrutinio jurisdiccional pretendido por el actor.

Cobra aplicación el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 10/2004 de rubro: ***“INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.***

Una determinación distinta; esto es, considerar que es factible revisar un acto, aun cuando esté irreparablemente consumado, trastocaría el artículo 41, fracción VI, de la Constitución General de la República, en cuanto dispone que las fases que componen los distintos procesos electorales, una vez superadas, adquieren firmeza y definitividad.

CUARTO. Decisión En consecuencia, toda vez que al momento que se dicta esta sentencia ya no es jurídicamente posible atender el agravio aducido, al haberse instalado el Ayuntamiento de Santa Isabel y, por ende, estar debidamente integrado y en funciones, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración presentada por Gregorio Trevizo López⁴.

Por lo expuesto y fundado; se,

⁴ Similares criterios se adoptaron en los expedientes SUP-REC-1232/2018 y SUP-REC-1100/2018

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

SUP-REC-1258/2018

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO